

Asunto C-67/24 [Amozov] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de enero de 2024

Solicitante:

R. K.

Oponentes:

K. Ch.

D. K.

E. K.

RESOLUCIÓN

N.º 20113271

Sofía, a 16 de enero de 2024

El **SOFIYSKI RAYONEN SAD (Tribunal de Primera Instancia de Sofía)**,
[omissis]

[omissis]

en el examen del asunto civil n.º 22941/2020, considerando lo siguiente:

- 1 El procedimiento se rige por el artículo 276 TFUE, párrafo primero.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

- 2 Se trata de la interpretación del considerando 15, en relación con los artículos 3, letras a) y d), y 5, del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO 2009, L 7, p. 1).

INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

3 **1. Solicitante:**

4 El solicitante es [R. K.], [omissis] con domicilio en Sofía [omissis]
5 [omissis] [Representación]

6 **2. Oponentes:**

7 Los oponentes son:
8 [K. Ch.], [omissis] con domicilio en Canadá
9 [D. K.], [omissis] con domicilio en Canadá
10 [E. K.], [omissis] con domicilio en Canadá
11 [omissis] [Representación]

PRETENSIONES DE LAS PARTES

- 12 Es objeto del procedimiento principal una solicitud presentada por [R. K.] contra [K. Ch.], [D. K.] y [E. K.] con el fin de obtener la modificación de pensiones de alimentos establecidas judicialmente.
- 13 Mediante resolución del Tribunal Superior de la Provincia de Quebec, Sección de Familia, Distrito de Trebon, se condenó al solicitante a pagar sendas pensiones mensuales de 613,75 dólares canadienses (CAD) cada una a [D. K.] y a [E. K.], en concepto de manutención de hijos, y una pensión de 2 727,50 CAD a [K. Ch.], en concepto de manutención conyugal.
- 14 El solicitante pide que se modifiquen dichas pensiones, reduciendo la que corresponde a [D. K.] de 613,75 CAD a 180 levas búlgaras (BGN), y que se ponga fin a las que corresponden a [E. K.] y a [K. Ch.].

DERECHO NACIONAL

15 **1. Graždanski protsesualen kodeks** (Código Procesal Civil) [omissis]:

16 **«Recurso**

Artículo 274. 1. Será posible recurrir contra las resoluciones del tribunal:

- 1) cuando la resolución ponga fin al procedimiento, y
- 2) en los casos expresamente previstos por la ley.

17 Examen y resolución del recurso

Artículo 278 [*omissis*]

2. En caso de que el tribunal anule la resolución recurrida, él mismo resolverá sobre el fondo. Se admitirá la práctica de pruebas si el tribunal lo estima necesario.

3. La resolución que se dicte en el recurso será vinculante para el tribunal inferior. [...]»

18 2. **Zakon za litsata i semeystvoto (Ley de Personas y Familia)** [*omissis*]

19 «[*omissis*]

20 2. Se accederá a la mayoría de edad al cumplir 18 años, y con ella se adquirirá la plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

21 3. Las personas menores de 14 años son incapaces.»

22 3. **Código de Familia** [*omissis*]:

Capítulo 10

ALIMENTOS

23 «Derecho de alimentos

Artículo 139. Será acreedor de alimentos quien carezca de capacidad para obtener ingresos y no esté en condiciones de sostenerse con su propio patrimonio.

24 **Orden de preferencia de los alimentantes**

Artículo 140. 1. Los alimentistas podrán reclamar alimentos a los alimentantes en el siguiente orden:

- 1) a hijos y cónyuge;
- 2) a los progenitores;
- 3) al excónyuge;
- 4) a nietos y biznietos;

- 5) a hermanos;
- 6) a abuelos y ascendientes en línea directa.

[*omissis*]

25 Orden de preferencia de los alimentistas

Artículo 141. En caso de pluralidad de alimentistas, el alimentante estará obligado a prestar alimentos a los alimentistas en el siguiente orden de preferencia:

- 1) hijos y cónyuge;
- 2) progenitores;
- 3) excónyuge;
- 4) nietos y biznietos;
- 5) hermanos;
- 6) abuelos y ascendientes en línea directa.

26 Cuantía de los alimentos

Artículo 142. 1. La cuantía de los alimentos se determinará en función de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante.

2. La cuantía mínima de los alimentos de un hijo será una cuarta parte del salario mínimo legal.

27 Alimentos para hijos menores

Artículo 143. 1. Cada uno de los progenitores estará obligado, en función de sus posibilidades y su situación económica, a garantizar las condiciones de vida necesarias para el buen desarrollo del menor.

2. Los progenitores deberán velar por el sostenimiento de sus hijos menores, independientemente de su capacidad para trabajar y de si pueden sostenerse con su propio patrimonio.

3. Los progenitores también estarán obligados al sostenimiento de sus hijos cuando estos no residan con la familia.

4. [*omissis*] [Suplemento de los alimentos para necesidades especiales del hijo]

28 Alimentos para hijos mayores de edad en formación

Artículo 144. Los progenitores deberán prestar alimentos a sus hijos mayores de edad que, como estudiantes ordinarios y dentro del tiempo normal de formación, cursen enseñanza secundaria hasta los 20 años de edad, y enseñanza superior hasta los 25 años de edad, siempre que no puedan sostenerse a sí mismos con su propia actividad profesional o con su propio patrimonio, y siempre que a los progenitores les sea posible sin especial dificultad.

29 Alimentos para excónyuges

Artículo 145. 1. Tendrá derecho a alimentos el cónyuge que no haya sido causante del divorcio.

2. El deber de alimentos se mantendrá durante un máximo de tres años desde el divorcio, a no ser que las partes hayan acordado un período mayor. El tribunal podrá prorrogar el deber de alimentos si el alimentista se encuentra en una situación especialmente complicada y el alimentante puede hacerse cargo de él sin especial dificultad.

3. El derecho a alimentos del excónyuge se extingue cuando este contrae nuevo matrimonio.

30 Manutención mediante el pago de una pensión

Artículo 146. 1. La pensión se pagará con carácter mensual. En caso de demora, se devengarán los intereses legales.

[omissis]

31 Renuncia a los alimentos

Artículo 147. Será nula la renuncia a alimentos futuros.

32 Prohibición de compensación

Artículo 148. El derecho a alimentos no podrá compensarse con créditos del alimentante.

33 Alimentos por períodos anteriores

Artículo 149. El alimentista podrá reclamar alimentos por períodos anteriores hasta un máximo de un año antes de la presentación de la demanda.

34 Modificación y extinción del deber de alimentos

Artículo 150. En caso de cambio en las circunstancias, podrá modificarse o extinguirse el deber de alimentos o sus suplementos.

35 [omissis] [Artículo 151. Extinción del derecho de alimentos]

[*omissis*]]»

36 **4. Kodeks na mezhdunarodnoto chastno pravo (Código de Derecho Internacional Privado; en lo sucesivo, «Código DIP»)** [*omissis*]

37 **«Competencia general**

Artículo 4. 1. Los órganos jurisdiccionales y otros órganos búlgaros tendrán competencia internacional cuando:

- 1) el demandado u oponente tenga su residencia habitual, su domicilio social o la sede de su dirección efectiva en la República de Bulgaria;
- 2) el demandado u oponente sea de nacionalidad búlgara o una persona jurídica de Derecho búlgaro.

38 **Cooperación en materia de obligaciones de alimentos**

Artículo 11. Los tribunales búlgaros también serán competentes para conocer de asuntos de alimentos cuando el alimentista tenga su residencia habitual en Bulgaria, salvo en los casos del artículo 4, apartado 1.

39 **Competencia exclusiva**

Artículo 22. La competencia internacional de los tribunales y demás autoridades de Bulgaria solo será exclusiva cuando así esté expresamente previsto.

40 **Fundamentación de la competencia de los tribunales búlgaros por actos concluyentes**

41 **Artículo 24.** [*omissis*] En caso de que la competencia de los tribunales búlgaros sea susceptible de acuerdo en virtud del artículo 23, apartado 1, también podrá fundamentarse, aun sin tal acuerdo, por consentimiento expreso del demandado dentro del plazo de contestación a la demanda o por actos concluyentes personándose en la causa.

42 **Competencia en caso de cambio en las circunstancias**

Artículo 27. 1. Si, al incoarse el procedimiento, existe competencia internacional, esta se conservará aunque en el curso del procedimiento dejen de cumplirse sus requisitos.

2. Si, al incoarse el procedimiento, no existe competencia internacional, esta se adquirirá en caso de que en el curso del procedimiento se lleguen a cumplir sus requisitos.»

43 **5. Jurisprudencia nacional**

- 44 **5.1. Sentencia n.º 131 del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria; en lo sucesivo, «VKS») de 1 de junio de 2015** [omissis], por la cual se resolvió el asunto relativo a la solicitud de reducción de la pensión de alimentos impuesta por el Tribunal Supremo del Estado de K. (Estados Unidos de América), basada en la resolución recurrida ante el VKS.
- 45 En su resolución recurrida, el Sofiyski gradski sad (Tribunal de la ciudad de Sofía, Bulgaria) había apreciado su competencia para conocer de la solicitud (en virtud del artículo 4, apartado 1, punto 2, del Código DIP, pues la solicitud se presentó antes de la entrada en vigor del Reglamento n.º 4/2009), había declarado aplicable el Derecho búlgaro (artículo 87, apartado 2, del Código DIP) y había desestimado la solicitud por infundada. El solicitante, padre de la oponente nacida el 28 de enero de 1996, había residido con su familia en los Estados Unidos, donde su hija vivió con la madre tras la disolución del matrimonio y continuó con su formación. En 2007, el solicitante dejó su puesto de trabajo y regresó a Bulgaria. Mediante resolución [omissis] del Sofiyski gradski sad [omissis] se reconoció y se declaró ejecutiva la resolución sobre alimentos del Tribunal Supremo del Estado K. [omissis] en la medida en que allí se condenaba a A. E. K. a pagar a su hija menor M. A. K., residente en [omissis] los Estados Unidos, a partir del 1 de septiembre de 2007, una pensión mensual por importe de 1 309 dólares estadounidenses (USD). El tribunal desestimó modificar el importe de la pensión asignado, debido a que este se ha de basar en los medios necesarios para hacer frente a la manutención del menor, teniendo en cuenta las circunstancias imperantes en el Estado en que residió con sus progenitores y en el que permaneció tras el divorcio de estos, y la cuantía de los alimentos debe determinarse atendiendo a estas circunstancias. El hecho de que el solicitante tenga otro hijo menor (nacido el 3 de septiembre de 2012) no merece mayor análisis, dado que ya no está obligado a la manutención de su hijo M., que entretanto ha alcanzado la mayoría de edad. Por otro lado, el solicitante dejó voluntariamente su bien remunerado trabajo en los Estados Unidos y, desde su regreso a Bulgaria, ha estado siempre en condiciones de atender la pensión de alimentos impuesta, ha cambiado varias veces de trabajo y percibe unos ingresos considerables teniendo en cuenta las circunstancias del país; además, ha percibido cuantiosas indemnizaciones y salarios por la rescisión de sus contratos de trabajo, y en 2010 adquirió una vivienda propia. Asimismo, el tribunal declaró que, de conformidad con el artículo 143, apartado 2, del Código Procesal Civil, los progenitores están obligados a la íntegra manutención de sus hijos menores, con independencia de si los progenitores están capacitados para trabajar o se hallan en condiciones de sostenerse con su propio patrimonio, y que no ha lugar a una modificación de la cuantía de los alimentos fundamentada en la disminución de los ingresos de uno de los progenitores sujetos al deber de alimentos, o en el hecho de que este haya aceptado un trabajo que no se corresponde con su cualificación, si con ello se ha de frustrar la satisfacción del derecho del hijo a la manutención.
- 46 La resolución está disponible en internet en el siguiente enlace: <https://www.vks.bg/pregled-akt.jsp?type=otdelo&id=50B246F1E99D0F28C2257E53004AF610>

- 47 **5.2. Mediante sentencia n.º 301 del VKS de 7 de octubre de 2013** [omissis] se declaró inválida la sentencia por la que se resolvía el recurso, ya que el matrimonio entre el solicitante A. B. A. y R. D. G. había quedado disuelto en primera instancia por sentencia de un tribunal del Reino de España de 3 de marzo de 2006 [omissis], que había impuesto al solicitante al pago de una pensión de alimentos de 250 euros mensuales a su hija menor de edad (la oponente A. B. D.). En el momento de la resolución judicial, tanto el solicitante como la oponente tenían su residencia permanente en territorio de España, un Estado miembro en el sentido del Reglamento (CE) n.º 4/2009. Mediante resolución n.º 35/9.12.2008 [omissis] del Okrazhen sad Targovishte (Tribunal provincial de Targovishte, Bulgaria) se declaró ejecutiva en el territorio de Bulgaria la resolución del tribunal español. En aquel momento, el solicitante había trasladado su residencia habitual a Bulgaria, había visto drásticamente disminuidas sus posibilidades de ingresos y no se hallaba en condiciones de atender la pensión en el importe asignado por el tribunal español. En consecuencia, se solicitó al tribunal búlgaro reducir de 250 euros a 80 euros la cuantía de los alimentos que debía pagar el solicitante a su hija menor de edad.
- 48 En la motivación de la sentencia, el VKS declaró que de las propias declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de solicitud se deducía que el tribunal búlgaro carecía de competencia para resolver la solicitud, con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 4/2009. Al haber impuesto un tribunal de otro Estado miembro una pensión de determinado importe, y al no haber cambiado la residencia habitual del alimentista, el alimentante no podía solicitar la modificación de dicha resolución por un tribunal de otro Estado miembro. En su opinión, esto solo es posible en los casos excepcionales del artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 4/2009, entre los cuales no figura el cambio de residencia habitual por parte del alimentante (en el presente asunto, el solicitante). El representante legal de la oponente ya había impugnado la competencia del tribunal búlgaro en su oposición a la solicitud, alegando que la oponente tenía su residencia habitual en el Reino de España. Esta circunstancia se deducía de los propios autos del asunto y era pacífica entre las partes. No se había alegado ni demostrado que concurriesen circunstancias que fundamentasen la aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 4/2009, por lo que el tribunal búlgaro debió haber apreciado de oficio su incompetencia y debió haberse inhibido. Sin embargo, no lo hizo, sino que examinó el fondo del asunto y adoptó una resolución inválida, lo que constituye un motivo de casación a efectos del artículo 281, punto 2, del Código Procesal Civil. Por consiguiente, procede anular la resolución y suspender la ejecución correspondiente, así como asignar a la oponente el reembolso de las costas.
- 49 La resolución está disponible en la página web del Varhoven kasatsionen: <https://www.vks.bg/pregled-akt.jsp?type=otdelo&id=B9C4C9AEE38E5D30C2257BFD0028FA2C>
- 50 **5.3. Sentencia n.º 313 del VKS de 10 de septiembre de 2012** [omissis]

A tenor de la sentencia n.º 280 del VKS de 28 de septiembre de 2011 [*omissis*], las necesidades del alimentista se han de determinar atendiendo a sus condiciones de vida habituales, según su edad, su formación y demás circunstancias pertinentes del caso concreto, y la capacidad económica del alimentante se determina en función de sus ingresos, su patrimonio y su cualificación. La manutención de los hijos menores corre a cargo de ambos progenitores conforme a sus respectivas capacidades económicas y deduciendo el importe correspondiente al cuidado por parte del progenitor que ejerza la guarda y custodia.

Esta resolución está disponible en la página web del Varhoven kasatsionen: <https://www.vks.bg/pregled-akt.jsp?type=otdelo&id=133E725004D449DDC2257919004148A5>

51 HECHOS

- 52 El objeto principal del procedimiento que se sigue ante el órgano jurisdiccional remitente es la solicitud de [R. K.] contra su excónyuge [K. Ch.], su hija [D. K.] y su hijo [E. K.] a efectos de modificar las pensiones de alimentos establecidas por resolución judicial.
- 53 El solicitante es un nacional búlgaro y fue condenado por resolución del Tribunal Superior de la Provincia de Quebec, Sección de Familia, Distrito de Trebon, a pagar a sus dos hijos, entonces menores de edad, de nacionalidad canadiense y búlgara, sendas pensiones por importe de 613,75 CAD al mes, y a su excónyuge, de nacionalidad canadiense, una pensión por importe de 2 727,50 CAD en concepto de manutención conyugal. Esta resolución es firme.
- 54 El solicitante alega que los alimentos se impusieron con la misma resolución por la que se disolvió el matrimonio entre [R. K.] y [K. Ch.] y se regularon las cuestiones de custodia y manutención de los hijos. En el momento de la presentación de la solicitud, tenía su residencia en Sofía (República de Bulgaria).
- 55 Alega que su hijo [E. K.] es mayor de edad, pese a lo cual la citada resolución le obliga a seguir pagándole la manutención.
- 56 Desde finales de 2018 se halla desempleado, y no posee bienes muebles ni inmuebles. En Canadá solicitó la declaración de insolvencia, lo cual le fue concedido el 21 de junio de 2018 mediante un certificado de exención de deudas expedido por [*omissis*] un administrador concursal autorizado. En 2019 abandonó Canadá y se mudó a Sofía.
- 57 La Sala que conoce del asunto ha intentado notificar los escritos procesales a los oponentes en el domicilio canadiense indicado en el escrito de solicitud, recurriendo a la asistencia jurídica, pero los oponentes no han sido hallados en esa dirección. Por lo tanto, los ha citado mediante la colocación de una nota en su domicilio oficial en Bulgaria y les ha nombrado un procurador.

- 58 En la oposición a la solicitud presentada por el procurador se impugna la competencia del tribunal búlgaro para resolver sobre las pretensiones del solicitante. A tal efecto, se alega que los oponentes no tienen su residencia habitual en la República de Bulgaria.
- 59 Mediante resolución n.º 20082014/6.3.2023, la Sala que conoce del asunto sobreseyó el procedimiento por incompetencia del tribunal búlgaro. En la motivación se hace remisión al considerando 15 del Reglamento n.º 4/2009: *«Con el fin de preservar los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer una buena administración de justicia en la Unión Europea, deberían adaptarse las reglas relativas a la competencia, tal como dimanar del Reglamento (CE) n.º 44/2001. El hecho de que el demandado tenga su residencia habitual en un Estado tercero debería dejar de ser causa de inaplicación de las reglas comunitarias de competencia, y, en adelante, debería excluirse toda remisión a las reglas de competencia del derecho nacional. Procede, pues, determinar en el presente Reglamento los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro puede ejercer una competencia subsidiaria.»* En la resolución se declara que el Reglamento tiene validez general y es de aplicación frente a terceros países como Canadá.
- 60 En contra de este sobreseimiento interpuso recurso el solicitante ante el Sofiyski gradski sad, instando a su anulación. En la contestación al recurso, los oponentes sostienen que la resolución recurrida es conforme a Derecho, y se adhieren a la motivación del tribunal.
- 61 Mediante resolución n.º 9114/1.8.2023 [omissis] se anuló la resolución del Sofiyski rayonen sad y se devolvió el asunto para que continuase el procedimiento. El Sofiyski gradski sad expuso que los oponentes, es decir, los hijos del solicitante y recurrente, son nacionales búlgaros con residencia permanente en Canadá.
- 62 Argumentó el Sofiyski gradski sad que, al no ser Canadá un Estado miembro de la Unión Europea, no le son aplicables las reglas de reparto de las competencias de los artículos 3 y siguientes (en la resolución, por error, se designan como artículo 4 del Reglamento) del Reglamento n.º 4/2009. Por otro lado, observó que el considerando 15 de dicho Reglamento se refiere a la posibilidad que asiste a los «acreedores de alimentos» de presentar sus demandas de pensión de alimentos aunque el «demandado» tenga su residencia habitual en un Estado tercero, de modo que dicho considerando no trata de los derechos del alimentante, sino de los derechos del acreedor de alimentos. En conclusión, se ha de acudir a la definición del concepto de «acreedor» que contiene el artículo 2, punto 10, del Reglamento, según la cual este es «toda persona física a quien se deban o se alegue que se deben los alimentos» (argumentación extraída también de la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de agosto de 2022, M P A, C-501/20, EU:C:2022:619). El considerando 15 del Reglamento guarda una estrecha relación con el artículo 6 de este, relativo a la competencia subsidiaria de los Estados miembros, y no con el

artículo 3, que no es aplicable en su totalidad, ya que delimita las competencias entre los Estados miembros.

- 63 Por las razones expuestas, el Derecho de la Unión no es aplicable a la excónyuge del solicitante, de nacionalidad canadiense.
- 64 No son de aplicación a las relaciones jurídicas entre las partes del procedimiento las reglas de ningún convenio internacional, ya que no parece que ambos Estados hayan celebrado un tratado en materia de alimentos.
- 65 Por consiguiente, la competencia para la resolución del asunto se debe apreciar atendiendo a las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado de la República de Bulgaria. De conformidad con el artículo 11, en relación con el artículo 4, apartado 1, punto 2, del Código DIP, el tribunal búlgaro es competente para conocer de una solicitud presentada por un nacional búlgaro, como sucede en el caso de autos.
- 66 El órgano jurisdiccional remitente no comparte la postura sostenida en la resolución del Sofiyski gradski sad. Considera que una resolución del litigio basada en las apreciaciones vinculantes del tribunal de apelación podría infringir disposiciones del Derecho de la Unión, en particular del Reglamento n.º 4/2009, relativo a la competencia internacional.
- 67 De acuerdo con el cuadro sobre la aplicación del Convenio de La Haya de 2007 sobre Cobro de Alimentos (<https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=131>), este Convenio no es aplicable a la provincia canadiense de Quebec. A partir del 1 de febrero de 2024 será de aplicación en la provincia de Ontario, donde se halla el domicilio de los oponentes (si bien no está claro que sigan residiendo allí).
- 68 REFERENCIA AL DERECHO DE LA UNIÓN, NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN**
- 69 Procede declarar que en el presente asunto se trata de un procedimiento civil con conexión internacional, en que los oponentes son nacionales canadienses y los hijos del solicitante, además, poseen la nacionalidad búlgara.
- 70 A la Sala remitente se le plantean diversas cuestiones en cuanto a la competencia para conocer de estos asuntos: en primer lugar, si el tribunal de recurso invocó correctamente el considerando 15 del Reglamento como motivo para excluir la aplicación del Reglamento en la relación entre personas que residen en el territorio de un Estado miembro y personas que no residen en él. Es preciso tener en cuenta que el Reglamento pretende ser de validez general, sin que sea relevante el hecho de que se vean afectados nacionales de terceros países; por lo tanto, debe considerarse aplicable. Así pues, procedería examinar si se deduce del artículo 6 del Reglamento n.º 4/2009 la competencia del tribunal búlgaro cuando una de las partes posee la nacionalidad de un Estado no perteneciente a la Unión Europea y el acreedor de alimentos es nacional de un tercer país.

- 71 Por otro lado, atendiendo a las consideraciones del tribunal de recurso, procede aclarar también la cuestión de si el concepto de «solicitud de alimentos», determinante para definir el ámbito de aplicación material del Reglamento, se debe entender en el sentido de que comprende también las solicitudes de modificación a la baja de pensiones de alimentos. Suscita dudas a este respecto el objetivo del Reglamento, expuesto en sus considerandos 9 a 11, de proteger a los acreedores de alimentos, y no al alimentante. Por lo tanto, tal como se deduce de los apartados 25 a 27 de la sentencia de 18 de diciembre de 2014, Sanders (C-400/13 y C-408/13, EU:C:2014:2461), el Reglamento se debe interpretar en este sentido. Así pues, se plantea la cuestión de si las disposiciones del Reglamento en materia de competencia, salvo su artículo 8, son aplicables a los procedimientos en que se solicita la reducción de los alimentos asignados, teniendo en cuenta también que no solo se ven afectados los intereses del alimentante, sino también los de los acreedores de alimentos. De no ser aplicables las disposiciones de este Reglamento, podrían entrar en juego las reglas de competencia nacionales, que confieren al alimentante una facultad de elección considerablemente más amplia en cuanto a lugar donde iniciar el procedimiento, con lo que se vería afectada la defensa de los vulnerables acreedores de alimentos.
- 72 Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento, que prohíbe iniciar procedimientos de modificación de pensiones de alimentos en Estados distintos del Estado donde tenga su residencia habitual el acreedor de alimentos, la Sala recurrente considera que actualmente no puede aplicar esta disposición, ya que hasta el 1 de febrero de 2024 Canadá no será parte del Convenio de La Haya de 2007. En cualquier caso, a partir de dicha fecha el Convenio no será válido en la provincia de Quebec, y en el presente asunto el tribunal halla grandes dificultades (puesto que no conoce la actual dirección de los oponentes en Canadá) para constatar si la residencia habitual de los oponentes se sitúa en la provincia de Quebec o en la provincia de Ontario, en la cual sí será aplicable el Convenio. Sea como fuere, para las cuestiones prejudiciales es irrelevante la adhesión de algunas provincias canadienses al Convenio de La Haya de 2007, dado que, a efectos de la resolución del litigio, el órgano jurisdiccional remitente se halla actualmente vinculado a las apreciaciones del Sofiyski gradski sad, y este considera que el Reglamento no es aplicable en absoluto a los asuntos en que intervengan nacionales canadienses.
- 73 Si el Reglamento fuese aplicable a las solicitudes de reducción de las pensiones de alimentos, procedería aclarar, por otro lado, si la competencia subsidiaria del artículo 6 también entra en juego cuando dos de los oponentes poseen, además, una nacionalidad distinta a la común. El artículo 6 parece tener como finalidad establecer la competencia basada en la nacionalidad común de las partes, como único elemento de referencia posible en los casos en que no exista ningún otro tribunal de la Unión o de los Estados asociados que pueda conocer de la solicitud, persiguiéndose con ello de nuevo el objetivo de brindar a los acreedores de alimentos la posibilidad de presentar sus solicitudes ante un tribunal que pueda resolverlas de forma efectiva. Sin embargo, en los casos en que el alimentista reside fuera de la Unión y la solicitud no se dirige a la concesión de alimentos,

sino a su modificación a la baja, la nacionalidad común de las partes no resulta ventajosa, sino todo lo contrario, pues, a pesar de que el acreedor de alimentos carezca de un vínculo estrecho con el Estado de su segunda nacionalidad, deberá defenderse judicialmente en él. A este respecto, las consideraciones expuestas en los apartados 30 y 45 de la sentencia de 5 de septiembre de 2019, R (C-468/18, EU:C:2019:666), no parecen proteger al vulnerable acreedor de alimentos, por lo que procede aclarar si la expresión «nacionalidad común» que utiliza el artículo 6 del Reglamento se refiere a una total identidad entre las nacionalidades del alimentista y del alimentante, o si dicha disposición es aplicable también cuando concurren diversas nacionalidades, distintas en cada una de las partes.

- 74 Por último, es preciso examinar si cabe presentar una solicitud de reducción de la pensión de alimentos sobre la base del *forum necessitatis* del artículo 7 del Reglamento. A tenor del considerando 16 del Reglamento n.º 4/2009, esta disposición se ha de aplicar cuando no pueda iniciarse un procedimiento ante el tribunal que sería competente en virtud de las demás disposiciones sobre competencia, o cuando no puede razonablemente exigirse al solicitante dirigirse a dicho tribunal, lo cual se circunscribe a «casos excepcionales». En consecuencia, se plantea la cuestión de si el objetivo no consiste, por el contrario, en facilitar la vía judicial solamente a los acreedores de alimentos, que necesitan la pensión como forma de asegurar su sustento, y no a los alimentantes, quienes difícilmente van a verse afectados por casos excepcionales. Cabe señalar que tal competencia no está recogida en ningún otro de los reglamentos que regulan la competencia internacional en materia civil o mercantil.

75 POSTURA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

- 76 En opinión de la Sala remitente, el tribunal búlgaro no es competente para resolver el litigio, por las siguientes razones:
- 77 El solicitante, de nacionalidad búlgara, presentó una solicitud de reducción o supresión de las pensiones de alimentos a las que estaba obligado, como alimentante, por una resolución del Tribunal Superior de Quebec (Canadá). Dos de los oponentes, sus hijos, poseen nacionalidad búlgara y canadiense, pero su residencia habitual se sitúa en Canadá. Es en interés de los acreedores de alimentos que su causa sea oída allí donde estos tengan su residencia habitual; no obstante, actualmente no está claro si es de aplicación el artículo 8 del Reglamento, que contempla ciertas excepciones a dicha regla, y el tribunal de recurso ha realizado apreciaciones vinculantes en sentido contrario. El acreedor de alimentos a este respecto es una persona a la que se deben los alimentos, por lo que se trata de la parte más débil del procedimiento. En el momento de presentarse la solicitud, uno de los intervinientes era menor de edad. En interés del menor, el procedimiento se ha de seguir en el Estado donde este tenga su residencia habitual.

- 78 A juicio de la Sala remitente, la competencia de los tribunales búlgaros respecto a la excónyuge, que es de nacionalidad canadiense, no se puede fundamentar en los criterios del Reglamento n.º 4/2009.
- 79 El hecho de que el solicitante sea el alimentante no puede excluir la regulación de la competencia en el Reglamento a favor del Derecho nacional, en particular de las disposiciones del Código DIP, como sostiene el Sofiyski gradski sad en su resolución, por la cual se ordena al órgano jurisdiccional remitente que resuelva el asunto, al considerarle competente respecto a los tres oponentes. El Reglamento sustituye totalmente a las disposiciones del Código DIP sobre competencia en los asuntos sobre alimentos y, al entender del órgano jurisdiccional remitente, esta simplificación es necesaria e importante para la protección de los acreedores de alimentos.

En consecuencia, el Sofiyski rayonen sad

RESUELVE:

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes **CUESTIONES PREJUDICIALES:**

1) ¿Debe interpretarse el considerando 15 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, en el sentido de que

no se opone a una jurisprudencia nacional en virtud de la cual la competencia internacional de los tribunales para conocer de solicitudes de alimentos a favor de personas que tienen su residencia habitual en un tercer país (en el caso de autos, Canadá) se determina con arreglo al Derecho nacional y no con arreglo al Reglamento?

2) ¿Deben interpretarse los artículos 3 y 8 del Reglamento n.º 4/2009 en el sentido de que

no se oponen a una jurisprudencia nacional en virtud de la cual la expresión «solicitud de alimentos» no comprende las solicitudes de reducción de pensiones de alimentos y los artículos 3 a 6 del Reglamento solo son aplicables a las solicitudes de concesión de pensiones de alimentos?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 en el sentido de que la expresión «nacionalidad común» comprende también los casos en que alguna de las partes posee doble nacionalidad o en el sentido de que se refiere solo a los casos de nacionalidades totalmente idénticas?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 en el sentido de que

no se opond a la apreciación de un «caso excepcional» cuando el deudor de alimentos presente una solicitud de reducción de la pensión de alimentos y el acreedor de alimentos tenga su residencia habitual en un tercer país y, al margen de su nacionalidad, carezca de cualquier otro vínculo con la Unión?

[*omissis*]

[*omissis*] [Procedimiento]

DOCUMENTO DE TRABAJO